

Jurisprudencia en Arbitraje en Inversiones

CIADI: Enron contra Argentina, laudo del 22 de mayo de 2007

Franz Kundmüller Caminiti*

“Desde un punto de vista crítico, el Dr. Kundmüller nos presenta sus comentarios respecto al laudo arbitral emitido por el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias entre inversionistas y Estados del Banco Mundial), con relación a una violación del BIT Argentina-USA respecto a Enron, a raíz de las acciones ejecutadas por el Estado Argentino durante la creciente crisis financiera que sufrió dicho país. Así, el autor menciona diferentes puntos que han sido sobrepasados y mal interpretados por dicho laudo arbitral, que actualmente forman parte de debate en el país en mención.”

Un tribunal arbitral conformado bajo las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias entre Inversionistas y Estados del Banco Mundial; en adelante: CIADI, ha declarado recientemente responsable a la Argentina por la violación de la “debida protección a las inversiones extranjeras”, en perjuicio de la Corporación Enron; en adelante: Enron¹. Esta tiene su sede principal en los Estados Unidos de Norteamérica; en adelante USA y está acogida al régimen jurídico del tratado bilateral de promoción y protección recíproca de inversiones; en adelante: BIT Argentina – USA.

Mediante un laudo emitido por unanimidad el 22 de mayo de 2007, el tribunal arbitral CIADI encontró que la Argentina había violado las disposiciones del BIT Argentina – USA que disponían el “trato justo y equitativo”² a favor de los inversionistas. Del mismo modo, el tribunal ha establecido que la Argentina no ha cumplido con otras obligaciones contractuales y legales establecidas a favor de Enron y Ponderosa Assets, una compañía controlada por y de propiedad de Enron.

En consecuencia, el tribunal CIADI estableció que Enron tenía derecho a una “justa compensación de mercado” ascendente a US\$106 millones, debido a las pérdidas sufridas por la emergencia legal y las medidas regulatorias adoptadas por la Argentina, producto éstas de la reciente crisis financiera sufrida por el país. El laudo es el tercero emitido en contra de Argentina basado en una materia controvertida vinculada a la crisis financiera en mención y reclamada por un inversionista extranjero en contra de dicho país. Como se sabe, la Argentina enfrenta un número considerable de demandas presentadas por la misma razón por inversionistas extranjeros y cuya amplia mayoría se encuentra en procesos arbitrales ante el CIADI. Según UNCTAD (Comisión de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo), la Argentina figura en un informe de dicha institución a noviembre de 2006, con 42 casos arbitrales en materia de inversiones y como el país que enfrenta mas arbitrajes de este tipo en el mundo. Le siguen México con 17 casos, República Checa con 11 casos, USA con 11 casos, entre otros³.

* Abogado, profesor del curso de arbitraje nacional e internacional, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, profesor del curso Negociación, Conciliación y Arbitraje, Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

1 Ver: Investment Claims; En: <http://www.investmentclaims.com>; el texto del laudo arbitral:

[http://www.investmentclaims.com/decisions/Enron%20-%20Argentina%20Award%20\(Ancillary%20Claim\).pdf](http://www.investmentclaims.com/decisions/Enron%20-%20Argentina%20Award%20(Ancillary%20Claim).pdf)

2 La gran mayoría de BITS y capítulos de inversión en los Tratados de Libre Comercio contienen reglas sobre “trato justo y equitativo”. Hoy existe poca variación en el texto de estas disposiciones. Generalmente establecen por parte de los estados la obligación de brindar dicho trato a los inversionistas de la nacionalidad de la otra parte, dentro de su territorio. En algunos casos solo se encuentran bajo esta regla las inversiones “autorizadas” por el BIT o el TLC, en otros casos la regla es mas amplia y se extiende no solamente a las inversiones sino a todas las actividades colaterales relacionadas con las inversiones extranjeras. El uso de este estándar no es sin embargo universal; es decir, no constituye Derecho Internacional Consuetudinario. Algunas fuentes señalan que surgió en el Derecho Internacional con posterioridad a la II Guerra Mundial. Se encuentran antecedentes del mismo en la Carta de la Habana de 1948 y en el Acuerdo Económico de Bogotá del mismo año. Ver: LOWE, Vaughan (2007); *Changing Dimensions of International Investment Law; Lectures delivered at the Chinese Academy of International Law in Xiamen, China, September 2006*; Published by Oxford Law.

3 Ver: UNCTAD (2006); *Latest Developments in Investor – State Dispute Settlement*; IIA Monitor No. 4 – 2006, International Investment Agreements; New York, Geneva; p. 12.

Cabe destacar que originalmente y en el año 2001, Enron inició el arbitraje ante el CIADI prescindiendo del argumento de la crisis financiera argentina y basándose en el perjuicio que le habrían irrogado una serie de medidas tributarias alegadas como ilegales por Enron en contra de dicho país. Posteriormente Enron incluyó como reclamos subsidiarios a su demanda las consecuencias de la crisis financiera argentina. Ello se debió a que en su oportunidad los tribunales argentinos declararon infundados los reclamos tributarios planteados por Enron. Esto dio lugar a que Enron cambie de táctica procesal y recurra a sus pretensiones subsidiarias, desistiéndose en el arbitraje inversionista – Estado respecto de los reclamos de orden tributario. La demandante procedió entonces a sustentar su pretensión, destacando que ésta derivaba de la crisis financiera argentina, la misma que había generado perjuicios en contra de su inversión y sirviendo ello de fundamento para reclamar la indemnización correspondiente.

El reciente laudo recaído en el caso Enron es la segunda resolución de tres producidas en el CIADI y pronunciadas en el mismo caso en contra de la Argentina, en donde se establece nuevamente que este país no podía basar su defensa en el “estado de necesidad” a que se refiere el Derecho Internacional y en lo que concierne a las acciones ejecutadas por el Estado argentino durante la reciente crisis financiera sufrida por el país. Es decir, el tribunal arbitral desestimó la posición de la defensa argentina en el arbitraje, en lo que concierne a pretender que dicho “estado de necesidad” debía ser inevitablemente tomado en cuenta por el tribunal, para proceder a desestimar en todo o en parte las pretensiones de Enron; específicamente en lo que concierne a la responsabilidad del Estado argentino respecto del incumplimiento de sus obligaciones en el marco del BIT correspondiente.

Al rechazar el argumento del “estado de necesidad” planteado por la Argentina, el tribunal arbitral a cargo del caso Enron tomó distancia de la línea de interpretación asumida anteriormente por otro tribunal arbitral en un caso similar resuelto en Octubre de 2006 y en el marco del mismo BIT. Se trata del caso LG&E contra la Argentina, donde el criterio del tribunal arbitral CIADI a cargo del caso, estableció que dicho país podía alegar válidamente el “estado de necesidad”, pero solamente podía hacerlo respecto de un periodo de 17 meses a partir de iniciada la crisis financiera.

No obstante las perspectivas distintas asumidas por los árbitros en el caso Enron y en el caso LG&E, en ambos tribunales participó como árbitro el Profesor Albert Jan van den Berg. Paradójicamente, en el caso Enron que es más reciente, el tribunal arbitral guardó silencio absoluto respecto del “estado de necesidad”, tal como este concepto fue cronológicamente tratado en el caso LG&E

contra Argentina. En consecuencia, en el caso Enron el tribunal arbitral no hizo ningún intento por diferenciar su razonamiento para laudar, de aquél llevado a cabo en el caso LG&E.

Al diferenciarse del criterio tomado en consideración en el laudo del caso LG&E respecto de la importancia del “estado de necesidad” como argumento de defensa del Estado argentino por un período de tiempo determinado (17 meses), el caso Enron regresa al razonamiento adoptado en el caso CMS Gas Transmisión Company contra Argentina, llevado a cabo ante el CIADI bajo el mismo BIT Argentina – USA, puesto que CMS también es una empresa americana. Llama la atención que tanto en el caso Enron como en el caso CMS, ambos contra la Argentina, el presidente del tribunal arbitral ha sido el Profesor Francisco Orrego Vicuña.

“Paradójicamente, en el caso Enron, que es más reciente, el tribunal arbitral guardó silencio respecto al estado de necesidad (...)”

Este cambio de perspectiva respecto de la relevancia del principio en mención y que se puede apreciar en el caso Enron respecto del caso LG&E, ha generado un amplio debate entre expertos en arbitraje en inversiones. Por ejemplo, el Profesor Stephan Schill, de la Universidad de Nueva York⁴, ha expresado su disconformidad respecto de la forma como el nuevo criterio ha sido adoptado por el tribunal arbitral en el caso Enron. El Profesor Schill no está de acuerdo con la tendencia que consiste en que los tribunales arbitrales en materia de inversiones no incluyan un razonamiento mediante el cual los árbitros fundamenten en forma consistente porqué es que están adoptando criterios diferentes a los usados por otros tribunales que han laudado en casos similares y a partir de hechos muy parecidos.

El foco de la crítica de Schill, que es compartida por diversos autores⁵, radica en que ante la inexistencia de un ente central o permanente que decida sobre disputas en materia de inversiones, la única manera de llegar a soluciones que sean aceptables y convincentes, radica en la necesaria transparencia respecto de los argumentos que sustentan dichas decisiones. De modo que estos argumentos convengan a las partes así como a otros observadores, incluyendo a los Estados, inversionistas, sector académico y al público general. En suma, debe quedar claro que las nuevas decisiones y sus argumentos son preferibles a las producidas con anterioridad respecto de controversias similares, cosa que no habría ocurrido en el caso Enron.

4 Ver: International Institute for Sustainable Development; IISD; En: <http://www.iisd.org>

5 Ver: FRANCK, Susan (2005); *The Legitimacy Crisis in Investment Treaty Arbitration: Privatizing Public International Law through inconsistent Decisions*; En: *Fordham Law Review*; Vol. 73; p. 1585 –1591

La principal pretensión arbitral de Enron consistía en objetar las reiteradas medidas de emergencia de tipo económico adoptadas por Argentina, las mismas que habrían afectado obligaciones legales y contractuales a favor de Enron, incluyendo el derecho de ésta para calcular tarifas libremente y sobre la base de dólares norteamericanos ajustados en función de la inflación. La empresa había invertido en Argentina en los años noventa, cuando el país privatizó su sistema de transporte y distribución de gas natural. Enron adquirió acciones en la recientemente creada empresa Transportadora de Gas del Sur; en adelante: TGS.

Enron alegó en el arbitraje que invirtió un total de 343,9 millones de dólares en TGS y que ésta empresa habría a su vez invertido un total de 925,5 millones de dólares en el sistema de transporte de gas de la Argentina. Por su parte, el Estado argentino insistió en que Enron habría cosechado grandes utilidades y retornos financieros derivados de su inversión en Argentina y ello habría ocurrido así, sin perjuicio de que la misma empresa esté recurriendo al arbitraje en inversiones y reclamando pérdidas millonarias durante la crisis financiera.

Enron ha sostenido durante el arbitraje que diversos actos de la administración argentina adoptados durante la crisis en mención, ocasionaron que TGS dejara de pagar sus deudas y llevaron a un declive pronunciado de los ingresos de la misma; en especial, debido al congelamiento de tarifas impuesto por el Estado argentino ante la crisis. De otro lado, el tribunal arbitral analizó si efectivamente habían sido afectados los derechos alegados por Enron a partir de la legislación argentina y del Derecho Internacional; es decir, el BIT Argentina – USA. En cuanto a lo primero, el tribunal determinó que se había producido una violación del derecho de propiedad de Enron, de conformidad con la norma constitucional argentina. En cuanto a lo segundo; es decir, las violaciones al tratado, el tribunal rechazó el argumento de Enron en el sentido de que se habría producido una expropiación indirecta o directa. El tribunal arbitral precisó que una expropiación directa no podía haberse llevado a cabo en el presente caso, puesto que la demandante no había aportado evidencia de que dicha expropiación se había producido. A criterio del tribunal, la expropiación directa solo se habría producido si al menos la transferencia de algún componente esencial del derecho de propiedad de Enron hacia el Estado se hubiera hecho realidad.

En cuanto al argumento de Enron respecto a que se habría producido una expropiación indirecta o predatoria, el tribunal sostuvo que no se podía apreciar la existencia de una interferencia apreciable en las operaciones cotidianas de la empresa, ni tampoco se podía apreciar que ésta haya visto perjudicado su control sobre la misma. Enron, en su oportunidad y como si se tratara de un “as bajo la manga”, presentó un informe de la Overseas Private Investment Corporation; en adelante: OPIC⁶, mediante el cual dicha organización declaraba

que Ponderosa Assets habría sufrido una expropiación por parte de Argentina, sirviendo ello de base para que la empresa reciba de OPIC una indemnización de 50 millones de dólares, en ejecución de la respectiva póliza de seguro que amparaba la inversión. Sin embargo, el tribunal arbitral precisó que la declaración formulada por OPIC señalando que se habría producido una expropiación en perjuicio de Ponderosa y Enron, corresponde en realidad a un procedimiento diferente y a otro contexto, de modo que no puede influenciar en la formación de criterio de los árbitros.

Mas allá de esto, Enron parece haber tenido más suerte alegando una serie de violaciones al BIT Argentina – USA. Por ejemplo, Enron alegó en el arbitraje que Argentina había violado su obligación de mantener el “trato justo y equitativo” así como la obligación de brindarle a Enron un tratamiento compatible con sus expectativas de negocios a partir de la inversión. A lo que se suma la originaria observancia por parte de este país, de una serie de factores tomados en consideración por el inversionista y a partir de los cuales éste habría contado con la confianza suficiente como para proseguir con su inversión, sosteniendo además Enron que Argentina estaba obligada a mantener un clima legal y de negocios caracterizado por la estabilidad y predictibilidad.

Argentina respondió a estos argumentos sosteniendo que la referencia al “trato justo y equitativo” en el BIT Argentina – USA, se refería solamente al estándar mínimo de trato debido a los extranjeros de conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario. Desde esta perspectiva, alegó Argentina, no se habían llevado a cabo modificaciones radicales al marco jurídico argentino en materia de regulación y, en todo caso, debía tenerse en cuenta que las “legítimas expectativas” de los inversionistas en el marco del BIT en cuestión, no podían ser interpretadas como parte del conjunto de factores que comprende el estándar de “trato justo y equitativo” a que se refiere el Derecho Internacional Consuetudinario.

Frente a esta argumentación, el tribunal arbitral optó por una perspectiva diferente y procedió a sustentar que en este caso el “trato justo y equitativo” iba mas allá que el trato mínimo reconocido por el Derecho Internacional Consuetudinario. En particular, el tribunal señaló que en el caso en cuestión la cuestión relativa al “trato justo y equitativo” obligaba a la Argentina a mantener un marco jurídico regulatorio estable y predecible para las inversiones extranjeras. A criterio del tribunal, este asunto no necesariamente requería del congelamiento absoluto del marco jurídico para dar cumplimiento al BIT antes citado. Del mismo modo, el tribunal señaló que las expectativas del inversionista en el presente caso estaban relacionadas con las condiciones ofrecidas originalmente por el Estado argentino al momento de llevarse a cabo la inversión, de modo que dichas condiciones fueron tomadas en cuenta por el inversionista al momento de tomar las decisiones correspondientes.

6 Sobre OPIC y MIGA: ALSOP, Richard (1987); *The World Bank's Multilateral Investment Guaranty Agency*; En: Columbia Journal of Transnational Law; p. p. 101 - 136.

Otro argumento que sustenta la decisión del tribunal para declarar la violación del “trato justo y equitativo” previsto en el BIT, fue la magnitud o intensidad del proceso privatizador llevado a cabo en Argentina, su extendido marketing internacional y el alto rango normativo del sistema tarifario existente en dicho país al momento de producirse la inversión, que generaba la percepción de seguridad jurídica en los inversionistas. Considera el tribunal que éstos fueron elementos lo suficientemente convincentes para Enron, como para confiar en los mismos y tomar la o las decisiones correspondientes a su inversión.

Además de la violación al “trato justo y equitativo”, el tribunal arbitral también encontró que Argentina había violado el Artículo II (2)(c) del BIT Argentina – USA. Esta disposición establece que “cada parte deberá cumplir cualquier obligación que entre en vigencia respecto de las inversiones”. Esta regla ha venido ocasionando pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia arbitral comparada disponible caso por caso.

En efecto, en un extremo interpretativo, la disposición en mención operaría como una cláusula paraguas que permitiría elevar al rango de violación del tratado; en este caso: el BIT Argentina – USA, cualquier violación de obligaciones en un contrato, incluyendo la violación de legislación doméstica interna de los países parte. A partir de esta interpretación se colige que la violación del contrato comercial o de la propia norma doméstica implicaría inmediatamente la posibilidad de que el afectado; en este caso, el inversionista, pueda recurrir a los medios de solución de controversias previstos en el tratado. Cosa que de no interpretarse así, implicaría que al inversionista solo le correspondería resolver estas controversias en sede jurisdiccional estatal doméstica; es decir, del lugar donde se produjo la violación del contrato o el incumplimiento de la norma legal.

El otro extremo interpretativo adoptado en otras oportunidades por los tribunales arbitrales en inversiones, se basa en una interpretación más cerrada, partiendo de la perspectiva de que las obligaciones en mención sólo podrían ser parte de acuerdos de inversiones; por ejemplo: a partir de contratos de concesión, explotación de recursos naturales, privatización o similares. Estos acuerdos o contratos, se entiende, tendrían que haber sido celebrados por un Estado actuando a partir de sus capacidades soberanas y un inversionista extranjero, bajo el ámbito de aplicación de un BIT. En el caso Enron el tribunal arbitral adoptó la primera interpretación; es decir, que la regla contenida en el BIT Argentina – USA facultaba al inversionista a reclamar por la vía del tratado la violación de obligaciones contractuales, incluyendo lo referido a las licencias “gasíferas” concedidas por el Estado argentino, así como las violaciones a la legislación interna, que por vía de esta interpretación, también pasan a ser consideradas como violaciones al BIT, dando lugar al caso Enron.

El tribunal arbitral rechazó en este caso el argumento argentino en el sentido de que el Estado no podría haber sido considerado como responsable por la presunta violación del BIT, puesto que Enron no era parte ni titular directo de la licencia y que, por ende, el Estado no era deudor de ningún tipo de obligación ante la empresa y respecto de la licencia en mención. Paradójicamente, en un caso anterior que fue seguido por la empresa El Paso Energy International Company contra la Argentina en el año 2006, el tribunal arbitral en materia de inversiones adoptó un criterio diferente.

En efecto, en dicho caso el tribunal rechazó una pretensión del inversionista y por ende, de la aplicación de la cláusula paraguas, señalando que el demandante no era parte del contrato que se suponía había sido violado por el Estado, puesto que los contratos que dieron lugar a las reclamaciones del inversionista, habían sido celebrados por un conjunto de diferentes empresas con la provincia de Buenos Aires, Argentina. En el caso El Paso, el tribunal interpretó el Artículo VII(1) del mismo BIT Argentina – USA, ya que la empresa era norteamericana y se encontraba bajo el ámbito de cobertura de dicho tratado. Es interesante citar el criterio desarrollado por el tribunal en El Paso, que contrasta con la interpretación hecha en el caso Enron por el tribunal arbitral:

Es necesario distinguir las actividades del Estado como empresario, de las actividades de éste como soberano. El tribunal considera en el presente caso que la “cláusula paraguas” contenida en el BIT Argentina – USA puede ser interpretada a la luz del Artículo VII(1) que incluye de manera expresa entre las llamadas “controversias en materia de inversiones”, todas aquellas resultantes de la violación de una obligación asumida por el Estado como ente soberano, ya sea mediante un acuerdo, una autorización, el propio BIT u otros instrumentos. Siguiendo esta interpretación, la “cláusula paraguas”, interpretada en conjunto con el Artículo VII, nos permite afirmar que la protección del BIT no se extiende a los incumplimientos o violaciones contractuales inherentes a la actividad comercial ordinaria del Estado o a las que lleve a cabo una empresa del Estado. Sin embargo, dicha protección sí incluiría el caso de los convenios de estabilidad celebrados por el Estado⁷.

De otro lado, en el caso Enron, el tribunal rechazó otras pretensiones de la demandante; en particular, la que consistía en alegar que se habría violado el BIT Argentina – USA al haberse dejado sin protección y seguridad plenas al inversionista. El tribunal no acogió la interpretación amplia llevada a cabo por Enron, cuando ésta sostuvo que el Estado argentino debió suministrar seguridad jurídica en forma amplia. El tribunal sostuvo que esta regla debía interpretarse en el sentido de que debía brindarse protección física a la inversión y a los funcionarios y empleados de la empresa, cosa que había sido cumplida por parte del Estado.

7 OECD (2006); Interpretation of the Umbrella Clause in Investment Agreements; Working Papers on International Investment Number 2006/3, Paris – France; p. 17; traducción del autor.

El tribunal arbitral dedicó una amplia reflexión a la determinación de daños solicitada por Enron. Finalmente, el tribunal arbitral estableció que la cuantificación de daños debía hacerse de conformidad con un justo valor de mercado, atendiendo a las pérdidas sufridas por la empresa en Argentina hasta el 2001 y declarando que éstas ascendían a US\$90.4 millones. A lo que el tribunal agregó la cantidad de US\$15.9 millones por concepto de pérdidas producidas debido al congelamiento temprano de todo ajuste tarifario impuesto por el Estado en el año 2000 y 2001.

“(...) elevar al rango de violación del tratado (...) cualquier violación de obligaciones de un contrato, incluyendo la violación de legislación doméstica interna de los países parte (...)”

El laudo recaído en el caso Enron es el quinto laudo producido contra Argentina, de un total de cinco casos ante el CIADI y donde los tribunales arbitrales han determinado que dicho país ha vulnerado al menos algunas disposiciones de un BIT. En un caso anterior; CMS Gas Transportation Company con Argentina, dicho país recurrió al medio de impugnación de laudos previsto en el CIADI y en la actualidad el trámite respectivo se encuentra en curso. Por su parte, en el caso LG&E referido anteriormente, las partes continuaron litigando y en la actualidad están esperando la resolución de los árbitros respecto de los daños ocasionados.

En otro arbitraje concluido el año pasado, pero no derivado de la crisis financiera argentina, otra subsidiaria de Enron; la empresa Azurix Corp., ganó un laudo por US\$165 millones en contra de Argentina. Dicho laudo se encuentra actualmente en trámite de impugnación por vía de proceso de anulación de laudo. Adicionalmente, en otro arbitraje similar y no derivado de la crisis financiera argentina, la empresa alemana Siemens Corporation ganó un arbitraje contra Argentina por US\$200 millones, debido a que el Estado le canceló un contrato que tenía por objeto el sistema de control de nacionalizaciones y migraciones del país. Se dice que también en este caso el Estado argentino ha impugnado el laudo.

A la fecha no se tiene información respecto a si Argentina intentará anular el laudo emitido en el reciente caso Enron. Como se sabe, en los casos CIADI tramitados de conformidad con el tratado y las reglas arbitrales correspondientes, el único medio de impugnación disponible para las partes es el que contiene el mismo reglamento y que se tramita mediante la conformación de un nuevo panel o tribunal arbitral. Esto, a diferencia de los arbitrajes tramitados con las Reglas Adicionales

de Facilitación, en donde la impugnación se lleva a cabo ante los tribunales del lugar del arbitraje, tal como ocurre usualmente en los casos arbitrales derivados de la aplicación del capítulo XI sobre inversiones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; TLCAN por su sigla en español o NAFTA por su sigla en inglés 

Bibliografía Adicional:

CREMADES, Bernardo (2004); *Disputes Arising out of Foreign Direct Investment in Latin America. A New Look at the Calvo Doctrine and Other Jurisdictional Issues*; En: *Dispute Resolution Journal*, May – July 2004

GANTZ, David A. (2004); *The Evolution of FTA Investment Provisions: From NAFTA to the United States – Chile Free Trade Agreement*; En: *American University International Law Review*; 19 Am. U. Int’l. Rev. 679; p. 683.

ICSID (2003); Convenio CIADI, Reglamento y Reglas; CIADI 15 Rev. 1; Washington D.C.; p. 11; En: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm>

JACKSON, John (1998); *Global Economics and International Economic Law*; En: *Journal of International Economic Law* 1 (1998); Georgetown University, Washington D.C.

KAUFMANN – KOHLER, Gabrielle (2003); *Globalization of Arbitral Procedure*; En: *Vanderbilt Journal of Transnational Law*; Vol 36:1313

KUNDMÜLLER, Franz; RUBIO, Roger (2006); *El Arbitraje del CIADI y el Derecho Internacional de las Inversiones: un nuevo horizonte*; En: *Revista Lima Arbitration*, publicación electrónica del Círculo Peruano de Arbitraje; ver: <http://www.limaarbitration.net/revista.htm>

KUNDMÜLLER, Franz (2005); *El Arbitraje y los Tratados de Libre Comercio*; En: *Revista Peruana de Arbitraje*; No. 1/2005; Editorial Grijley, p. p. 132 – 133.

LAUTERPACHT, Elihu (1997); *International Law and Private Foreign Investment*; En: *Indiana Journal of Global Legal Studies*, The Earl A. Snyder Lecture on International Law

MORAN, Theodore (2000); *Inversión Extranjera Directa y Desarrollo*; Oxford University Press, México.

PORTERFIELD, Matthew (2006); *An International Common Law of Investor Rights?*; En: *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*; 27 U. Pa. J. Int’l Econ. L. 79; p. 81 – 82.

ROBBINS, Joshua (2006); *The Emergence of Positive Obligations in Bilateral Investment Treaties*; en: *University of Miami International and Comparative Law Review*, Spring 2006; 13 U. Miami Int’l & Comp. L. Rev. 403.

SHAW, Malcolm (1997); *International Law*. Cambridge University Press, United Kingdom, USA, Australia

TIETJE, Christian (2003); *Grundstrukturen und aktuelle Entwicklungen des Rechts der Beilegung internationaler Investitionsstreitigkeiten*; En: Arbeitspapiere aus dem Institut für Wirtschaftsrecht, Martin Luther Universität, Halle – Wittenberg; Heft 10

UNCTAD (2006); IIA Monitor, International Investment Agreements; UNCTAD/WEB/ITE/IIA/2006/7

UNCTAD (2003); Train for Trade; DITE/UNCTAD; Sección 1, Alcance de los Acuerdos Internacionales en materia de Inversión

VAN HARTEN, Gus; LOUGHLIN, Martin (2006); *Investment Treaty Arbitration as a Species of Global Administrative Law*; En: European Journal of International Law; 17Eur. J. Int'l L.

121VANDELDE, Kenneth (2000); *The Economics of Bilateral Investment Treaties*; En: Harvard International Law Journal; 41 Harv. Int'l L. J. 469

VANDELDE, Kenneth (1998); *Investment Liberalization and Economic Development: The Role of Bilateral Investment Treaties*; En Journal of Transnational Law; 36 Colum. J. Transnat'l L. 501

WÄLDE, Thomas (2004); *The Umbrella (or Sanctity of Contract/Pacta Sunt Servando) Clause in Investment Arbitration: A Comment on Original Intentions and Recent Cases*; En: Transnational Dispute Management, Vol 1 – Issue 4, October 2004; p. 1 – 87

WILTSE, Jessica (2003); *An Investor State Dispute Mechanism in the Free Trade Area of the Americas: Lessons from NAFTA Chapter 11*; En: Buffalo Law Review; 51 Buff. L. Rev. 1145